



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00078-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: EDGARDO JOSE ARIZA ESMERAL.

CAUSANTE: CARMEN ALCIA ALTAMAR PERTUZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado del demandante allega memorial por correo electrónico en fecha 05 de mayo de 2022 solicitando el embargo y secuestro de un bien inmueble. Soledad, junio 21 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El vocero judicial del demandante presentó memorial vía correo electrónico el día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicitando se decreta medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-23180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soledad, con ubicación en la Calle 4 No. 7-142 del municipio de Santo Tomas (Atlántico), aduciendo que le pertenece a la causante Carmen Alicia Altamar Pertuz.

Para resolver la solicitud deprecada por la parte demandante es menester realizar previamente las siguientes consideraciones.

El artículo 480 del Código General del Proceso establece la procedencia de la medida cautelar en bienes inmuebles en proceso de sucesión disponiendo:

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

A su vez el artículo 593 Ibidem reza: **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”(Subraya el Despacho)

De conformidad con la normatividad citada, para la procedencia de la medida cautelar en procesos de sucesión se requiere como requisito esencial que los bienes sean del causante, de lo contrario el registrador se abstendrá de inscribir la medida.

En el caso concreto, observando el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-23180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soledad, aportado en el libelo introductor, se evidencia anotación 003 de fecha 03 de diciembre de 1980 de una FALSA TRADICIÓN por COMPRAVENTA DE DERECHO HERENCIALES, del señor Pedro Nel Casiani Roca a la señora Carmen Alicia Altamar Pertuz, esta última la causante en el presente proceso.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así las cosas, lo que pretende el demandante es que se registre una cautela sobre un inmueble que ostenta falsa tradición, por lo que se hace necesario identificar la importancia y diferencia con el dominio pleno.

Pues bien, el pleno dominio hace reseña a la forma de adquirir los derechos reales sobre bienes inmuebles en los términos previstos en los Arts. 665 y 669 del Código Civil, encontrándose como modos de adquirir la tradición, prescripción, accesión, sucesión y ocupación.

El título pleno de dominio lo constituye una escritura pública, una resolución administrativa o una providencia judicial; mientras que el dominio incompleto se puede determinar por la falsa tradición y la posesión inscrita.

En ese orden, se identifica como falsa tradición la inscripción de un acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble. En ese sentido, las características propias de la falsa tradición es que no se transfiere la propiedad y por ende no se pueden ejecutar actos de señor y dueño, tales como enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbre, entre otros.

Luego entonces no es procedente el decreto de medida cautelar sobre embargos de derecho, por cuanto aquello no corresponde a embargo de la propiedad del inmueble, sino a una mera expectativa de derechos, como es el caso de la causante señora Carmen Alicia Altamar Pertuz al comprar derechos herenciales al señor Pedro Nel Casiani Roca.

Además, y conforme a la normatividad puesta de presente en este proveído, el registro de la medida cautelar de embargo en proceso de sucesión sobre bienes sujetos a registro solo es procedente, en los casos donde el causante sea titular del derecho real de dominio, caso contrario la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá rechazar la solicitud, por ende, mal haría este Despacho decretar una medida sobre un bien donde la causante no es titular que implicaría la no ejecución de la cautela por no inscripción en el registro.

Por consiguiente, se negará la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante. Lo anterior nada tiene que ver con los bienes o derechos objeto de la sucesión en sí, respecto de los cuales se transmiten los derechos en la calidad legal que tenía la causante.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

Asunto único: Negar la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-23180 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Soledad, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante por los motivos expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ SIAZGRANADOS
JUEZA

03.